

C I R C U L A R N° 787

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo.

SANTIAGO, 25 de Marzo de 1988.-

De acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 10º del D.F.L. N° 251, de 1931 y el artículo 4º letra a) del Decreto Ley N° 3.538, de 1980 y a lo solicitado por una entidad del mercado asegurador, el Superintendente infrascrito ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo podrán suscribir seguros en "Cuotas de Ahorro de pago Ordinario de Dividendos" como forma de reajustabilidad de los seguros de desgravamen por deudas sujetas a la modalidad de "Cuotas de Ahorro de pago Ordinario de Dividendos" establecida en la Ley N° 18.482, de 1985.

Las entidades de seguros del segundo grupo que realicen operaciones en el sistema de reajustabilidad que se autoriza, deberán observar las siguientes normas:

- 1.- Contabilizar en forma separada las primas Directas, Cedidas, Aceptadas y Retenidas, expresadas en este sistema.
- 2.- Contabilizar separadamente la reserva de Riesgo en Curso, deuda con reaseguradores por primas y siniestros por pagar.
- 3.- Llevar registros estadísticos que permitan un análisis de su resultado.

La presente Circular rige a partir

de esta fecha.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

La Circular N° 786 fue enviada a todo el mercado asegurador.-

030178